375D0364

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 16 de junio de 1975

sobre creación de un Comité consultivo para la formación de médicos

(75/364/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el proyecto de decisión presentado por la Comisión,

Considerando que, en su Resolución, de 6 de junio de 1974, relativa al reconocimiento recíproco de diplomas, certificados y otros títulos, el Consejo se ha pronunciado a favor de la creación de comités consultivos;

Considerando que es importante garantizar un nivel de formación comparativamente elevado en el contexto del reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos de médico y en el de la coordinación de las condiciones de acceso a la actividad de médico;

Considerando que, para contribuir a alcanzar dicho objetivo, resulta deseable crear un comité consultivo que asesore a la Comisión,

DECIDE:

Artículo 1

Se creará adjunto a la Comisión un Comité consultivo para la formación de médicos, que en lo sucesivo se denominará «Comité».

Artículo 2

1. El Comité tendrá por misión contribuir a garantizar una formación de médicos de un nivel comparativamente elevado dentro de la Comunidad, tanto en lo que se refiere a la formación del médico como a la del médico especialista.

2. El Comité cumplirá dicha misión en particular por los medios siguientes:

— intercambiando informaciones completas sobre los métodos de formación y sobre el contenido, el nivel y la estructura de la enseñanza teórica y práctica impartida en los Estados miembros,

— intercambiando puntos de vista y consultas con objeto de llegar a una concepción común en lo que se refiere al nivel que deba alcanzarse en la formación de los médicos y, en su caso, a la estructura y al contenido de esa formación,

— tomando en consideración la adaptación de la formación de los médicos a los progresos de la ciencia médica y de los métodos pedagógicos.

3. El Comité dirigirá a la Comisión y a los Estados miembros sus dictámenes y recomendaciones, incluyendo, cuando lo juzgue oportuno, sugerencias sobre las enmiendas que deban introducirse en los artículos de las Directivas 75/362/CEE (1) y 75/363/CEE (2) relativos a la formación de médicos.

4. El Comité asesorará asimismo a la Comisión en cualquier otra cuestión que ésta pueda presentarle en materia de formación de médicos.

Artículo 3

1. El Comité constará de tres expertos por cada Estado miembro, a saber:

— un experto del cuerpo médico en ejercicio,

— un experto de las facultades de medicina de las universidades,

— un experto de las autoridades competentes del Estado miembro.

2. Se designará un suplente por cada miembro. Este suplente estará facultado para participar en las reuniones del Comité.

3. Los miembros y los suplentes mencionados en los apartados 1 y 2 serán designados por los Estados miembros. Los miembros mencionados en el primer y segundo guión del apartado 1 y sus suplentes se designarán a propuesta del cuerpo médico en ejercicio y de las facultades de medicina de las universidades. Los miembros y suplentes así designados serán nombrados por el Consejo.

Artículo 4

1. El mandato de los miembros del Comité tendrá una duración de tres años. Tras la expiración de este período, los

(1) DO n° L 167 de 30. 6. 1975, p. 1.
(2) DO n° L 167 de 30. 6. 1975, p. 14.

miembros del Comité permanecerán en el cargo hasta que se proceda a su sustitución o a la renovación de su mandato.

2. El mandato de un miembro concluirá antes de la expiración del período de tres años por dimisión, muerte o sustitución por otro miembro, según el procedimiento previsto en el artículo 3. El mandato de un nuevo miembro se limitará al período de mandato que quede por transcurrir.

Artículo 5

El Comité elegirá entre sus miembros a un presidente y dos vicepresidentes. Establecerá su reglamento interno. El órden del día de las reuniones erá fijado por el Presidente del Comité de acuerdo con la Comisión.

Artículo 6

El Comité podrá crear grupos de trabajo e invitar y admitir a observadores o expertos para que le asistan en lo que se refiere a todos los aspectos particulares de sus trabajos.

Artículo 7

La Secretaría del Comité corresponderá a la Comisión.

Hecho en Luxemburgo, el 16 de junio de 1975.

Por el Consejo

El Presidente

R. RYAN